



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 062-2022-MDSM/HRI/A

San Marcos, 25 de Enero del 2022.

VISTO:

El, INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 008-2022-MDSM/ST-PAD, presentado por la Abogada Milagros del Pilar Salome Aquino Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de San Marcos, mediante el cual recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al servidor Abog. CRISTIAN MAX ACUÑA PEREZ; por haber incurrido en presuntas faltas de carácter disciplinario, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la cual radica en la facultad de ejercer actos administrativos y de administración;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, prescriben las faltas de carácter disciplinario, el procedimiento administrativo disciplinario y las sanciones respectivas; estableciéndose en el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General que la definición de servidor civil también comprende a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057;

Que, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario - PAD: a) El jefe inmediato del presunto infractor. b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. c) El titular de la entidad. d) El Tribunal del Servicio Civil;

Que, la Directiva No 02-2015-SERVIR/GPGSC " Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece las funciones asignadas al Secretario Técnico, entre las cuales se encuentran la de efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas para posteriormente emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento administrativo disciplinario (PAD) e identificando la posible sanción a aplicarse y al órgano instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento;



Municipalidad Distrital de San Marcos

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 0348-2020-COVID-19/GM/MDSM de fecha 15 de octubre de 2020 se designa a la Abogada Milagros del Pilar Salome Aquino en el cargo de Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de San Marcos, así como con la Resolución de Gerencia Municipal N° 0669-2021-COVID-19/GM/MDSM;

Que, mediante INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 008-2022-MDSM/ST-PAD, la Abg. Milagros del Pilar Salome Aquino Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de San Marcos, informa que ha realizado la precalificación de las presuntas faltas de carácter disciplinario, con relación a lo dispuesto por el artículo 92° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, el artículo 94° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el numeral 8.2), literal f) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, señala que su condición de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, remite los actuados para proceder en calidad de Órgano Instructor;



Que, mediante INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 008-2022-MDSM/ST-PAD, la Abg. Milagros del Pilar Salome Aquino Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de San Marcos, informa sobre la IDENTIFICACION DEL SERVIDOR Y EL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISION DE LA FALTA: señalando lo siguiente:

"Conforme se aprecia en los documentos y hechos detallados, se evidenciaría la presunta infracción administrativa cometida por el servidor:

Nombre de la Servidor:	Abog. CRISTIAN MAX ACUÑA PEREZ
DNI	31683136
Cargo:	Encargado de la Procuraduría Municipal de la MDSM
Periodo Laboral:	Del 18/11/2020 hasta 08/01/2020
Régimen Laboral:	D.L. N° 276
Resolución de Designación	Resolución de Alcaldía N°0318-2020-MDSM/HRI/A
Resolución de Cese	Resolución de Alcaldía N° 030-2021-MDSM/HRI/A

Que, mediante INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 008-2022-MDSM/ST-PAD, la Abg. Milagros del Pilar Salome Aquino Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de San Marcos, informa sobre los ANTECEDENTES Y DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA:



Municipalidad Distrital de San Marcos

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

" Antecedentes:

De los antecedentes documentarios que obran en el Expediente Administrativo Disciplinario N° 022-2021-STPAD, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme al siguiente detalle:

Que, a través del Informe Administrativo N° 010-2021-MDSM-PPM/P.P, de fecha 20 de enero de 2021, la Procuradora Pública Municipal - Abog. Melissa Najadía Cerna Ruiz, informó al Gerente Municipal de esta Entidad, Abog. Juan José Valencia Rincón lo siguiente:

"Que, mediante escrito presentado ante el Juzgado Civil de Huari, el día 04 de octubre del 2019, la Procuraduría de la Municipalidad Distrital de San Marcos, Interpone demanda en contra de Francisco Víctor Rodríguez Veramendi, por desalojo por ocupación precaria, a fin que desaloje el Puesto de Venta N° 56 del mercado Modelo de San Marcos, de propiedad de la Municipalidad Distrital de San Marcos.

Que, en el expediente de la referencia, mediante Resolución N°03, se programó fecha para la Audiencia única, para el día 19 de enero del 2021, a horas 11:30 am, hecho que no fue comunicado por el asistente de esta oficina, sin embargo, al tener acceso al expediente que se encuentra en custodia de la Procuradora Pública de la Municipalidad Distrital de San Marcos, pude advertir que mediante Resolución N° 05 de fecha 18 de noviembre del 2020, la misma que fue notificada el día 02 de diciembre del 2020, el Juzgado Civil de Huari Dispuso que la parte demandante, en el presente caso la Municipalidad Distrital de San Marcos, presente copia de la demanda y anexos para notificar al demandado (Rodríguez Veramendi Francisco Víctor), bajo apercibimiento de rechazarse la demanda, otorgando un plazo de tres días hábiles para dar cumplimiento a dicha posición.

Que, al no haberse cumplido con dicha disposición, el juzgado Civil de Huari, Mediante la Resolución N° 06 de fecha 12 de enero del 2021 dispuso rechazar la demanda y archivar el presente proceso.

Que, mediante Memorándum N° 0132-2021-COVID-19/GM/MDSM, con fecha de recepción 26 de enero de 2021, el Gerente Municipal de esta Entidad, Abog. Juan José Valencia Rincón, solicitó a la Procuradora Pública Municipal - Abog. Melissa Najadía Cerna Ruiz, describir al mejor detalle el caso referido con expediente N° 00013-2020 y adjuntar las piezas documentarias principales a efectos de derivar a la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la entidad, para el deslinde de responsabilidades.

Que, mediante INFORME ADMINISTRATIVO N° 0019-2021-MDSM-PPM/P.P., con fecha de recepción 28 de enero del 2021, la Procuradora Pública Municipal, Abog. Melissa Najadía Cerna Ruiz, adjuntó las piezas documentarias solicitadas por la Gerencia Municipal de la Municipalidad Distrital de San Marcos, y expresamente manifestó:

"...1° Escrito de fecha 13 de enero del 2020, mediante el cual la Municipalidad distrital de San Marcos interpone demanda de desalojo por ocupación precaria, en contra de FRANCISCO VICTOR RODRIGUEZ





Municipalidad Distrital de San Marcos

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

VERAMENDI, solicitando: i) el desalojo del demandado por tener la condición de ocupante precario del Puesto N° 56 del Mercado Modelo de San Marcos.

2° Resolución N° 02 de fecha 02 de marzo del 2020, que admite el trámite la demanda de desalojo por ocupación precaria, interpuesta por el Procurador Publico de la Municipalidad Distrital de San Marcos.

3° Resolución 03 de fecha 10 de noviembre del 2020, que fija la audiencia única para el día 19 de enero del 2021 a las 11: 30 de la mañana.

4° Resolución N° 05 de fecha 18 de noviembre del 2020, que dispone que la parte demandante (Municipalidad Distrital de San Marcos) presente copia de la demanda y anexos para la notificación del auto admisorio de la demanda, bajo apercibimiento de rechazarse la demanda por el incumplimiento de requisito de admisibilidad, otorgándonos un plazo de tres días hábiles para subsanar el defecto advertido.

5° Cedula de Notificación N° 2663-2020-JR-CI, mediante el cual se notifica la Resolución 05 a la Municipalidad Distrital de San Marcos, la misma que fue recepcionada en el domicilio procesal señalado por la Entidad demandante, en el Jr. Ramón Castilla N° 470-Ancash/Huari, el día 02 de diciembre del 2020.

6° Resolución N° 06 de fecha 12 de enero del 2021, mediante el cual se rechaza la demanda interpuesta por el Procurador Publico de la Municipalidad Distrito de San Marcos, sobre desalojo por ocupación precaria";

Que, mediante Memorándum N° 0161-2021-COVID-19/GM/MDSM, con fecha de recepción 29 de enero de 2021, el Gerente Municipal de esta Entidad, Abog. Juan José Valencia Rincón, REMITE al entonces Sub Gerente de Recursos Humanos de esta Municipalidad, Ing. Mariano Leoncio Peña Santillán; el Informe Administrativo N° 019-2021-MDSM-PPM/P.P, para conocimiento y derivación a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, para el deslinde de responsabilidades.

Que, a fojas 10 -11 se aprecia la RESOLUCIÓN N° 003 de fecha 10.11.2020, emitido por el Juzgado Civil de Huari, que resolvió entre otros, llevar de forma virtual AUDIENCIA ÚNICA, el día 19 de enero de 2021, a las 11:30 de la mañana.

Que, a fojas 08-09 se aprecia la RESOLUCIÓN N° 005 de fecha 10.11.2020, notificada el 02.12.2020, emitido por el Juzgado Civil de Huari que advirtió que no obra la constancia de notificación en el predio materia de la pretensión como exige el artículo 589° del Código Civil; la cual no fue planteada por la parte accionante (Municipalidad Distrital de San Marcos) al plantear la demanda así como al admitir la demanda y para efectos de evitar futuras nulidades DISPUSO a la Municipalidad Distrital de San Marcos, como parte demandante presentar copia de la demanda y anexos para la notificación respectiva, adjuntando copia del auto admisorio de la demanda, bajo apercibimiento de rechazarse la demanda por el incumplimiento del requisito de admisibilidad de la demanda conforme a lo establecido en el Art. 424° concordante con el artículo 426° del Código Procesal Civil concediéndose a la Municipalidad Distrital de San Marcos, el plazo de TRES DIAS hábiles para que se subsane el defecto advertido; bajo apercibimiento de rechazar y ordenar su archivo del expediente en caso de incumplimiento.





Municipalidad Distrital de San Marcos

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, a foja 01 se aprecia la RESOLUCIÓN N° 006 de fecha 12.01.2021, emitido por el Juzgado Civil de Huari, a través del cual se advirtió lo siguiente: "(...) SEGUNDO: Así, vencido el plazo concedido se verifica que la parte demandante Procurador Público Municipal de la Municipalidad Distrital de San Marcos no ha cumplido con subsanar la omisión señalada por el Órgano Jurisdiccional (...)". Y se resolvió 1. RECHAZAR la demandada interpuesta por el Procurador Municipal de la Municipalidad Distrital de San Marcos, sobre Desalojo por Ocupante Precario en consecuencia nulo todo lo actuado y 2. DEVOLVIÉNDOSE los anexos y ARCHÍVESE el expediente conforme a ley";

Que, mediante INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 008-2022-MDSM/ST-PAD, la Abg. Milagros del Pilar Salome Aquino Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de San Marcos, Describe los Hechos que Configuran la Presunta Falta Disciplinaria en el siguiente orden:

"De la revisión y análisis efectuada a la información y/o documentación sobre presuntas faltas de carácter administrativo disciplinario, por incumplimiento de la DISPOSICIÓN de la RESOLUCIÓN N° 005 de fecha 18.11.2020, notificada el 02.12.2020, del Juzgado Civil de Huari, tenemos que, en el periodo del 18 de noviembre de 2020 hasta el 8 de enero de 2021, la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de San Marcos, estuvo a cargo del Abog. Cristian Max Acuña Pérez, quien se encontraba en calidad de encargado y bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de la Base de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

En ese contexto, se advierte que el Abog. Cristian Max Acuña Pérez, en calidad de Procurador Público por Encargatura, dejó de dar cumplimiento a la DISPOSICIÓN contenida en la RESOLUCIÓN N° 005 de fecha 18.11.2020, notificada el 02.12.2020, el cual se solicitó a la parte demandante subsanar los requisitos de admisibilidad de la demanda conforme a lo establecido en el Art. 424° concordante con el artículo 426° del Código Procesal Civil, como fue la PRESENTACIÓN DE COPIA DE LA DEMANDA Y ANEXOS INCLUIDO COPIA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA".

Que, estando a las consideraciones expuestas, conviene citar los medios probatorios que sirven de sustento para la Disposición de Inicio del PAD.

- A fojas 08-09 se aprecia la RESOLUCIÓN N° 005 de fecha 10.11.2020, notificada el 02.12.2020, emitido por el Juzgado Civil de Huari.
- A foja 01 se aprecia la RESOLUCIÓN N° 006 de fecha 12.01.2021, emitido por el Juzgado Civil de Huari

Que, mediante INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 008-2022-MDSM/ST-PAD, la Abg. Milagros del Pilar Salome Aquino Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de San Marcos, señala la NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA:





Municipalidad Distrital de San Marcos

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"De la revisión, análisis y evaluación efectuada a los documentos obrantes en el presente expediente, la Secretaría Técnica de PAD, considera que el Abog. Cristian Max Acuña Pérez habría vulnerado el numeral 6 del Artículo 7° de la Ley N° 27815.

✚ Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública El servidor público tiene los siguientes deberes:

6. Responsabilidad:

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias.



Que, mediante INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 008-2022-MDSM/ST-PAD, la Abg. Milagros del Pilar Salome Aquino Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de San Marcos, FUNDAMENTA LAS RAZONES POR LAS CUALES SE DISPONE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO indicando lo siguiente:

"Que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional vigente, a efectos de incentivar el respeto y el cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador general establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido el Art. 92° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, invoca que La potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230° de la Ley N° 27444.

Que, a efectos de ejercer la potestad disciplinaria de la Entidad, es necesario realizar sobre el régimen disciplinario de los Procuradores Públicos, distinguiendo la dependencia normativa y funcional que puede existir de parte de estos hacia el Consejo de Defensa Jurídica del Estado y la dependencia administrativa que se origina en las diferentes formas de vinculación que mantienen con las Entidades Públicas, lo cual ya ha sido señalado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en el INFORME TÉCNICO N° 911 -2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 13 de junio de 2018, donde se prescribió: "Los procuradores públicos no pertenecen a un régimen de carrera especial, motivo por el cual se encuentran dentro de los alcances de la Ley N° 30057 y su reglamento", asimismo en el Informe Técnico N° 783-2015- SERVICIO/GPGSC, preciso:



3.3 Los Procuradores Públicos son pasibles de responsabilidad por el ejercicio funcional de la Defensa Jurídica del Estado; además, son pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria producto de la vinculación administrativa de estos con las entidades públicas. La primera está sujeta a sus disposiciones especiales, siendo la Ley del Servicio Civil aplicable supletoriamente. La segunda, se rige íntegramente por las disposiciones de la Ley del Servicio Civil."

Asimismo, nos remitimos a lo señalado en el Informe Técnico N° 1935-2016-SERVIR/GPGSC, que entre otros precisó:

2.8 Por lo tanto, ratificamos los Informes Técnicos N° 854-2015-SERVIR/GPGSC y 804- 2016-SERVIR/GPGSC, dirigidos a la Procuradora Pública Adjunta del Gobierno Regional del Arequipa y al Vicegobernador del Gobierno Regional de Arequipa, respectivamente, donde señalamos que los procuradores públicos no tienen la condición de funcionarios públicos, sino de servidores de la entidad; por lo que les es de aplicación las disposiciones establecidas en el artículo 93 del Reglamento General de la Ley N° 30057, siempre que se trate de una responsabilidad disciplinaria y no de una que se encuentre dentro del marco del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado, ello a efectos de determinar la autoridad instructiva y sancionadora en función de la sanción propuesto"

Que, el fundamento de punibilidad de la falta administrativa, exige: a) que el servidor investigado se encuentre dentro de los regímenes que establece la Directiva N°02-2015-SERVIR, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, que en su literal 4.1, señala: "El ámbito de aplicación es a todos los servidores de los regímenes regulados bajo los Decreto Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Art. 90° del Reglamento. Es pues en el marco del citado cuerpo normativo, el servidor Abog. Cristian Max Acuña Pérez, en calidad de Procurador Público por Encargatura de la Municipalidad Distrital de San Marcos, y bajo el régimen laboral 276, mantuvo vínculo laboral que tuvo vigencia desde el 18 de noviembre de 2020 hasta el 08/01/2021, conforme se advierte del Informe N° 002-2022-MDSM/GAF/SGRHH-HEMC de fecha 04 de enero de 2022.

Que, la vigencia del régimen disciplinario y Procedimientos Administrativos Disciplinarios – en adelante PAD se establece en la Directiva N°02-2015-SERVIR, numeral 6.3, en ese sentido los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstos en la Ley N° 30057 y su reglamento. Sobre el particular es preciso señalar que, las presuntas faltas materia de investigación por el Órgano Instructor, fueron cometidas en el periodo 2020, es decir después del el 14 de setiembre de 2014, en consecuencia se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstos en la Ley N° 30057 y su reglamento.

Que, artículo 94 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, señala que la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario- PAD contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta, o uno (1) si dentro de ese período la oficina de recursos humanos tomó conocimiento





de la misma; lo cual es concordante con el numeral 97.1 del artículo 97 de su reglamento general, aprobado con el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y con los fundamentos 21 y 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC. En esa línea de ideas es posible iniciar procedimiento administrativo disciplinario- PAD contra el servidor Abog. Cristian Max Acuña Pérez, pues conforme se tiene de autos, se ha establecido, que concurren los requisitos necesarios para ejercer la potestad punitiva del Estado, es decir se ha individualizado a las presuntas infractoras, asimismo el hecho materia de infracción no ha prescrito, y la falta cometida se encuentra establecida en la norma que rige sobre Procedimiento Administrativo Disciplinario, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, la(s) presunta(s) falta(s) disciplinarias(s), se habrían generado y/o configurado conforme los siguientes hechos:

- El Abog. Cristian Max Acuña Pérez, en calidad de Procurador Público por Encargatura, en el ejercicio de sus funciones inobservó la DISPOSICIÓN contenida en la RESOLUCIÓN N° 005 de fecha 18.11.2020, notificada el 02.12.2020, a través del cual el Juzgado Especializado en lo Civil – Huari- en el proceso de desalojo del Exp. N° 0013-2020-0-206-JR-CI-01 solicitó a la parte demandante – Municipalidad Distrital de San Marcos, representado por su procurador, subsanar los requisito de admisibilidad de la demanda conforme a lo establecido en el Art. 424° concordante con el artículo 426° del Código Procesal Civil, como fue la PRESENTACIÓN DE COPIA DE LA DEMANDA Y ANEXOS INCLUIDO COPIA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA”.

Esta falta de responsabilidad ocasionó que el Órgano Jurisdiccional, resuelva en la RESOLUCIÓN N° 006 de fecha 12.01.2021; PRIMERO: RECHAZAR la demandada interpuesta por el Procurador Municipal de la Municipalidad Distrital de San Marcos, sobre Desalojo por Ocupante Precario en consecuencia nulo todo lo actuado y SEGUNDO: DEVUELVASE los anexos y ARCHÍVESE el expediente conforme a ley

Bajo el contexto fáctico descrito precedentemente, la presunta falta de carácter disciplinaria que se subsumió al presente caso es “LAS DEMAS QUE SEÑALE LA LEY”, ocasionada por el servidor - Abog. CRISTIAN MAX ACUÑA PEREZ- por haber transgredido el numeral 6 del Art. 7° de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: “Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias” (...) complementada con el Artículo 39° Decreto Supremo N° 014-2014-PCM, Reglamento de la Ley N° 3005/, que establece que son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes: “Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público”, conducta que se realizó por OMISIÓN (ausencia de acción), conforme lo aclara el Reglamento General en el caso de la Ley N° 30057¹.

¹ Decreto Supremo N° 014-2014-PCM - Reglamento de la Ley N° 30057

² 98.3. La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo”.



Municipalidad Distrital de San Marcos

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, la conducta típica desarrollada en el literal q) del artículo 85º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, circunscribe la transgresión del numeral 6 del Art. 7º de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, de conformidad a lo establecido en el ART. 100º² del REGLAMENTO DE LA LEY N° 30057.

Ahora bien, con el objeto de delimitar los alcances del Art. 100º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, que habilita la facultad disciplinaria para las faltas previstas en la Ley N° 27815 a través del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, citamos la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC del 26 de junio de 2020 -con carácter vinculante-, expresamente se precisó:

"48. Al respecto, el artículo 85º de la Ley N° 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: "Las demás que señale la ley". Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley. Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley N° 27815, el TUO de la Ley N° 27444, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta"

49. Por ello, a efectos de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución. Asimismo, deberá concordarse con el numeral 100º del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento."

Que, en esa misma línea de ideas la Autoridad Nacional del Servicio Civil –SERVIR, mediante lo consignado en el numeral 2.15 del Informe Técnico N° 111-2019-SERVIR/GPGSC, ha precisado lo siguiente:

2.15. Por lo tanto, pese a que, el artículo 100 del Reglamento de la LSC extiende la condición de falta disciplinaria también a la transgresión de ciertos artículos de la LCEFP y el TUO de la LPAG; teniendo en cuenta que dicha norma por sí misma no ha determinado el tipo de sanción que correspondería (lo cual es necesario no solo para la determinación de las Autoridades PAD sino para un adecuado ejercicio del derecho de defensa del servidor); resulta necesario que dicha infracción a la LCEFP o al TUO de la LPAG

² Reglamento de la Ley N° 30057:

Art. 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.



sea tipificada en la falta descrita en el literal q) del artículo 85° de la LSC: "Las demás que señale la ley". Caso contrario podría incurrirse en un vicio que acarree nulidad del PAD por infracción del debido procedimiento".

Es pues en el marco del citado informe técnico para efectos de una adecuada imputación para el deslinde de responsabilidades por infracción a la Ley N° 28175, Ley del Código de Ética de la Función Pública (CEFP), hacer referencia al artículo 100º del Reglamento de la LSC, e Imputar a título de falta el literal q) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil, tal como se cita a continuación:

Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública:

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública El servidor público tiene los siguientes deberes:

6. Responsabilidad:

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias.

Al respecto, la transgresión a las disposiciones antes señaladas configurarían la comisión de la falta disciplinaria en el ART. 100° del REGLAMENTO DE LA LEY N° 30057.

Reglamento de la Ley N° 30057:

"Art. 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título."

Ley del Servicio Civil:

"Art. 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

q) Las demás que señale la ley."





Municipalidad Distrital de San Marcos

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, mediante INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 008-2022-MDSM/ST-PAD, la Abg. Milagros del Pilar Salome Aquino Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de San Marcos, señala que, en relación al principio de tipificación de conductas sancionables o infracciones, el numeral 230.4 del Art. 230° de la Ley N° 27444, al desarrollar el principio de tipicidad de la potestad sancionadora administrativa determina que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresas en las normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica. Por ello, para efectos de recomendar la imputación de responsabilidades administrativas de carácter disciplinario, la Secretaría Técnica de PAD, ha verificado que la infracción del numeral 6 del Art. 7° de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública desarrollada en el Art. 100° del Reglamento de la Ley N° 30057 tipifica una falta descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057. Que, habiendo realizado la evaluación y/o precalificación de la información y/o documentación contenido en el presente expediente administrativo disciplinario, la Secretaría Técnica de PAD considera que concurren indicios suficientes que hacen presumir la existencia de la falta administrativa disciplinaria por parte del servidor Abog. CRISTIAN MAX ACUÑA PEREZ, en su condición de Procurador Publico por Encargatura de la Municipalidad Distrital de San Marcos, en el periodo comprendido desde el 18/11/2020 hasta 08/01/2021;



Que, mediante INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 008-2022-MDSM/ST-PAD, la Abg. Milagros del Pilar Salome Aquino Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de San Marcos, informa sobre LA POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA IMPUTADA señalando lo siguiente:

"Para determinar la sanción imponible, el Órgano Instructor debe hacer un ejercicio de razonabilidad y proporcionalidad, previstos en los incisos 1 y 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, del artículos 87° y 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, a efectos de determinar, de forma adecuada y fundamentada, la intensidad de la sanción que amerita la falta cometida, siendo posible en ese contexto -incluso- imponer una sanción más leve (como la amonestación escrita) si considera que confluyen circunstancias que menguan la responsabilidad del servidor Abog. CRISTIAN MAX ACUÑA PEREZ, se procede a efectuar el siguiente análisis:

A. Grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado

Sobre el particular conviene indicar que, toda conducta que se evidencie como contraria a los fines del Estado, es decir, no sólo que contravenga el orden jurídico establecido, sino que, transgreda los principios específicos que rigen la conducta del servidor o funcionario público (...); generará perjuicio a los intereses del Estado, sea que nos encontremos ante una afectación vinculada con la gestión misma de la entidad, es decir, la distorsión en el manejo interno de los procedimientos o lineamientos de autorregulación o de la normativa transversal regulada para un correcto funcionamiento de la administración pública; o que, dicha conducta genere una afectación económica; debido a que, el correcto funcionamiento de la organización estatal sólo será posible si los servidores y funcionarios cumplen la normativa interna y externa que rige a la administración pública (ordenamiento jurídico administrativo), siendo, por tanto, el cumplimiento de los fines estatales lo que le da sentido a la función pública. En el presente caso el actuar omisivo y la falta de responsabilidad del servidor Abog. CRISTIAN MAX ACUÑA PEREZ,



Municipalidad Distrital de San Marcos

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

afectaron el interés de la Municipalidad Distrital de San Marcos, generando el archivamiento del expediente N° 0013-2020-0-206-JR-CI-01.

B. Ocultar la comisión de una falta o impedir su descubrimiento

No se evidencia para el presente caso.

C. El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones es relación con las faltas mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente

Se debe de tener en cuenta que el (la) servidor (a) CRISTIAN MAX ACUÑA PEREZ, al momento de la comisión de la falta tenía el perfil de Abogado. Siendo su deber profesional estricta observancia de las normas jurídicas (contestar demandas de forma eficaz de acuerdo a ley recaídas a la entidad, en plazo establecidas por ley).

D. Las circunstancias en que se comete la infracción

La infracción de las normas del régimen disciplinario, ocurrieron cuando los servidores, se desempeñaban en las funciones de Procurador Público de la Municipalidad Distrital de San Marcos (bajo la modalidad de encargo de funciones contempladas).

En este contexto, a fin de proceder al análisis de las circunstancias en que se cometieron las infracciones, esta Secretaría permite considerar al Órgano Instructor los criterios de razonabilidad, congruencia y proporcionalidad, los cuales serán acreditadas y desvirtuadas en la investigación que llevara a cabo el Órgano Instructor, así como en el análisis del descargo y/o documentos presentados por el servidor.

E. La concurrencia de varias faltas

De acuerdo a lo analizado en el presente caso, no se trata de un concurso ideal de infracciones que suponga la aplicación del inciso 6 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

F. El beneficio ilícitamente obtenido

No se evidencia.

G. Participación de otros servidores en la comisión de la falta

No se verifica participación de otros servidores en la comisión de la falta.

H. Continuidad en la comisión de la falta





La continuación de infracciones se encuentra recogida 7 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y conforme al mismo, no se evidencia dentro de los treinta (30) días hábiles alguna imposición de sanción disciplinaria.

I. Beneficio a favor de un tercero

De la documentación revisada no se verifica beneficio a favor de un tercero.

En base a lo evaluado, y teniendo en cuenta el grado, profesión y especialización del servidor esta Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomienda imponer sanción de suspensión sin goce de remuneraciones, por la falta del literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Sobre la posible sanción a aplicarse debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057, el número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

Por tanto, esta Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, recomienda para el servidor CRISTIAN MAX ACUÑA PEREZ la sanción descrita en el literal b) del Artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: Suspensión por 02 días sin goce de remuneraciones.

Que, mediante INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 008-2022-MDSM/ST-PAD, la Abg. Milagros del Pilar Salome Aquino Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de San Marcos, precisa que el ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE para el servidor - Abog. CRISTIAN MAX ACUÑA PEREZ recae en el Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Marcos, Ing. Christian John Palacios Laguna;

Que, mediante INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 008-2022-MDSM/ST-PAD, la Abg. Milagros del Pilar Salome Aquino Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de San Marcos, señala que el órgano instructor para la fase instructiva deberá tener en cuenta:

- ✚ La etapa instructiva comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria.
- ✚ Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable a solicitud del investigado por igual número de días, solicitud que deberá ser atendido en el plazo de dos (2) días hábiles, de lo contrario se da por aprobado la prórroga.
- ✚ El acto de inicio deberá respetar el contenido del artículo 107° del D.S N° 040-2014-PCM y notificarse al servidor civil dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de su expedición y de





conformidad con el régimen de notificaciones dispuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- ✚ El acto de inicio con el que se imputan los cargos deberá ser acompañado con los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario y no es impugnable.
- ✚ El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente.
- ✚ Vencido el plazo otorgado para que el investigado presente el descargo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.
- ✚ Los órganos que conducen el procedimiento administrativo disciplinario ordenan la práctica de las diligencias necesarias para la determinación y comprobación de los hechos y, en particular, la actuación de las pruebas que puedan conducir a su esclarecimiento y a la determinación de responsabilidades.
- ✚ La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder, o su archivo en caso no haberse comprobado la comisión de la falta.
- ✚ Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- ✚ Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil (Licencias por motivos personales), a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.



Que, mediante INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 008-2022-MDSM/ST-PAD, la Abg. Milagros del Pilar Salome Aquino Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de San Marcos, informa que la Secretaria no propone ninguna medida cautelar;

Que, mediante INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 008-2022-MDSM/ST-PAD, la Abg. Milagros del Pilar Salome Aquino Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de San Marcos, **recomienda INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el servidor Abog. CRISTIAN MAX ACUÑA PEREZ; por haber incurrido en presuntas faltas de carácter disciplinario, tipificadas en el artículo 85° de la Ley N° 30057 — Ley del Servicio Civil. La falta tipificada en el literal Q) "Las demás que señale la Ley", por presuntamente haber transgredido el numeral 6 del Artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, supuesto legal desarrollado en el Decreto Supremo N° 014-2014-PCM, Reglamento de la Ley N° 30057;



Municipalidad Distrital de San Marcos

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, mediante INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 008-2022-MDSM/ST-PAD, la Abg. Milagros del Pilar Salome Aquino Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de San Marcos, **RECOMIENDA la aplicación de la siguiente sanción: Suspensión por 02 días sin goce de remuneraciones;**

Que, estando al INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 008-2022-MDSM/ST-PAD, emitida por la Abg. Milagros del Pilar Salome Aquino Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de San Marcos, y siendo su función efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas para posteriormente emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, mediante el informe antes señalado sustenta la procedencia de la apertura del inicio del procedimiento administrativo disciplinario (PAD) e identifica la posible sanción a aplicarse así como al órgano instructor competente, sobre la base de los hechos que expone, debe de emitirse la resolución conforme solicita;

Estando a lo expuesto, contando con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica y en uso de las atribuciones conferidas en el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor Abog. CRISTIAN MAX ACUÑA PEREZ; por haber incurrido en presuntas faltas de carácter disciplinario, tipificadas en el artículo 85° de la Ley N° 30057 — Ley del Servicio Civil. La falta tipificada en el literal Q) "Las demás que señale la Ley", por presuntamente haber transgredido el numeral 6 del Artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, supuesto legal desarrollado en el Decreto Supremo N° 014-2014-PCM, Reglamento de la Ley N° 30057, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER TRASLADO del presente acto resolutivo al servidor Abog. CRISTIAN MAX ACUÑA PEREZ, adjuntándose al mismo el INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 008-2022-MDSM/ST-PAD y antecedentes, para la presentación de sus descargos en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, teniendo a su disposición el expediente de Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTÍCULO TERCERO: AUTORIZAR al administrado tener acceso al expediente, por lo que en caso de alguna observación se apersona al Despacho de Alcaldía a fin de que visualice todos los antecedentes que dieron origen a la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS
HUARI - ANCASH


Ing. Christian John Palacios Laguna
ALCALDE